

RAD: 08001311000820210001600
REF: SUCESION
Enero 27 de 2021. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Examinado el contenido de la presente demanda, tenemos que los causantes JAIME ANTONIO MERCADO FERNANDEZ y ONEIDA NEIRA DE MERCADO, estuvieron casados y posterior al fallecimiento de la señora ONEIDA NEIRA DE MERCADO, el señor MERCADO FERNANDEZ, contrajo matrimonio con la señora MARIA TERESA SERNA COLORADO, sin determinar si dichas sociedades conyugales se encuentran liquidadas o si existe la intención que éstas sean liquidadas conjuntamente con el trámite sucesoral, de conformidad con lo expresado en el art. 487 del C. G.P. Para lo cual debe indicar la dirección física y electrónica donde pueda recibir notificación la cónyuge MARIA TERESA SERNA COLORADO, a fin de manifestar si opta por gananciales y porción conyugal, de conformidad a lo establecido en el art. 492 inciso 2º del CGP.

En segundo lugar se tiene como elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario.

Como características las siguientes: 1.- Es un hecho jurídico.- 2.- *Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes y deudas posteriores.*- 3.- Es un fenómeno en interés económico de los llamados; 4.- Se basa en la organización familiar; 5.- Implica continuidad entre el de cujus y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas; 6.- Es de adquisición derivativa y de efecto traslativo; 7.- De título gratuito; y 8.- La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.

En este orden de ideas se encuentra que de lo relacionado por la parte demandante no aparece bien alguno en cabeza de los causantes, que lleve a determinar la existencia de una herencia o masa sucesoral alguna, por lo que en este orden de ideas deberá aclarar también al despacho. En

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C. G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de SUCESION, presentada por los señores GEOVANIS HEBERTO VERGARA MARQUEZ y otros, a través de apoderado judicial.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

RAD: 08001311000820210001600
REF: SUCESION
Enero 27 de 2021. Auto Inadmisorio.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55aa9204ceac17ed8284a46ec97d0d2e87655cea4728e3ad3fe3c1d086fbbb**
Documento generado en 28/01/2021 03:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>